

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.
 Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.
 Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Sitam», modelo GPF-200.

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28/37.

Tercera: 9,1, 9,1.

Marca «Sitam», modelo GPF-150.

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28/37.

Tercera: 8,7, 8,7.

Marca «Sitam», modelo GPF-115.

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28/37.

Tercera: 7,1, 7,1.

Madrid, 12 de noviembre de 1990.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Méndez Álvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29461 *ORDEN de 2 de noviembre de 1990 por la que se regula el régimen de ayudas destinado a fomentar la reconversión de variedades de lúpulo en España.*

En la actualidad la política comunitaria para el sector del lúpulo se orienta hacia la adopción de medidas de reconversión varietal con objeto de fomentar la producción de variedades aromáticas y superamargas, con mejores posibilidades de mercado que muchas variedades amargas tradicionales.

Dicho marco de actuación sectorial se encuentra regulado mediante el Reglamento (CEE) número 2997/87, del Consejo, de 22 de septiembre de 1987, modificado por el Reglamento (CEE) número 1809/89, del Consejo, de 19 de junio de 1989, y por el Reglamento número 3889/87, de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda a los productores para la cosecha de 1986 y en el que se establecen medidas especiales en favor de determinadas zonas de producción.

Por otro lado, habida cuenta de los problemas específicos que afectan a la comercialización del lúpulo en España —cuya producción se concentra íntegramente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León— y la necesidad de una modernización del sector para adaptarse, desde la adhesión a la Comunidad Económica Europea, a un mercado más amplio y más competitivo, se ha presentado un programa español de reconversión varietal vinculado a la realización de la concentración parcelaria aprobada por la Junta de Castilla y León en la localidad de Villoria, perteneciente al término municipal de Villarejo de Orbigo (León), programa aprobado por Decisión de la Comisión 89/479/CEE, de 24 de julio de 1989.

A estos efectos, cumplido el procedimiento previsto en el Real Decreto 1755/1987, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto la concesión de ayudas a las Agrupaciones de Productores reconocidas que hayan presentado planes de reconversión de lúpulo hacia variedades aromáticas o variedades del tipo «Super Alfa» que cumplan las condiciones previstas en esta Orden y en la reglamentación comunitaria.

Art. 2.º La Comunidad Autónoma remitirá los planes propuestos por los solicitantes, acompañados de la solicitud de ayuda a la Dirección General de la Producción Agraria.

Recibida la documentación, la Dirección General de la Producción Agraria procederá a su tramitación ante la Comisión de la Comunidad Económica Europea.

Art. 3.º 1. Las Agrupaciones de Productores que hayan obtenido para sus planes una Decisión de la Comisión favorable tendrán derecho a percibir, además de la ayuda comunitaria establecida, una ayuda nacional con cargo a los presupuestos de la Dirección General de la

Producción Agraria, previa petición de la misma ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. La ayuda nacional será otorgada de acuerdo con los criterios establecidos por la Comunidad Económica Europea y cuyo montante máximo no rebasará, en ningún caso, los 600.000.000 de pesetas por hectárea.

Dicha ayuda nacional consistirá en:

a) Una subvención de carácter general por costes de infraestructura.

b) Una subvención complementaria específica por:

b.1) Adaptación de las nuevas plantaciones a los criterios técnicos recomendados por la Administración competente.

b.2) Utilización, durante un período mínimo de cinco años, en las nuevas plantaciones, de variedades aromáticas de los tipos recomendados por su interés comercial: «Hallertauer», «Hersbrucker», «Spalter» o «Fino Alsacia».

b.3) Realización de las nuevas plantaciones en el primer año después de finalizada la concentración parcelaria.

3. La calidad y naturaleza del material vegetal usado por los beneficiarios de las nuevas plantaciones será controlado, en lo que se refiere a la pureza varietal y condiciones sanitarias, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. La percepción de estas ayudas estará condicionada al cumplimiento por el beneficiario de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

Art. 4.º Aprobado el proyecto de reconversión varietal por la Comisión Económica Europea y ejecutado total o parcialmente, los beneficiarios solicitarán, según modelo del anexo I, la ayuda que les corresponda.

Recibida de la Comunidad Autónoma la certificación, según modelo del anexo II, acreditativa del cumplimiento por los beneficiarios de sus compromisos, el SENPA procederá a efectuar el pago y, en su caso, los anticipos correspondientes a las ayudas comunitarias.

Art. 5.º 1. Los beneficiarios de las ayudas contempladas en la presente Orden quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes, a efectos de comprobación del cumplimiento de los compromisos adquiridos. El incumplimiento de dichos compromisos implicará la obligación de devolver las cantidades percibidas incrementadas, en su caso, en el interés legal del dinero.

2. La consignación o aportación de datos o documentos falseados o inexactos para la obtención de las ayudas dará lugar igualmente a la devolución de las cantidades percibidas, conforme se establece en el apartado 1, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

Art. 6.º La Dirección General de la Producción Agraria podrá recabar de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma la información necesaria que permita conocer la situación del desarrollo del programa y, en especial, los planes de inspección previstos y los resultados de su aplicación. A estos efectos, se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Servicio Nacional de Productos Agrarios y a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO I

Solicitud de la ayuda comunitaria especial y nacional para la reconversión varietal del lúpulo

Don, con documento nacional de identidad número, en representación de la Asociación de Productores Agrarios (APA) número, con número de identificación fiscal, con poderes suficientes, según demuestra documentalmente,

DECLARA:

1. Que conoce y acepta lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) número 2997/87, del Consejo; número 3884/87, de la Comisión, y la normativa nacional respecto a las ayudas comunitarias especial y nacional para reconversión varietal del lúpulo.

2. Que el plan de reconversión ha sido ejecutado en hectáreas, situadas en:

